TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

Santiago, quince de septiembre de dos mil veinte.

VISTOS:

1°) Que, a fojas 1, don Luis Pardo Sainz, Diputado, interpuso reclamación directa ante el Tribunal Calificador de Elecciones, en contra de la Resolución O N° 366 de 28 de agosto de 2020, que ejecuta el *"Acuerdo del Consejo Directivo sobre instrucciones de organizaciones de la sociedad civil para el Plebiscito Nacional de 25 de octubre de 2020"*, señalando -la reclamación- que la decisión del órgano directivo del Servicio ha excedido sus facultades y ha contravenido el texto expreso de la Constitución Política de la República, por lo que pide que se lo deje sin aplicación;

2°) Que, no obstante, la acción de reclamación está dirigida en contra de la resolución del señor Director del Servicio Electoral, que ejecuta el acuerdo del Consejo Directivo del mismo servicio, resulta que del análisis presentado, fluye que lo reclamado es el Acuerdo del Consejo adoptado en la sesión ordinaria N°322 de 27 de agosto de 2020;

3°) Que el Acuerdo impugnado por la reclamación fue tomado por el Consejo Directivo del Servicio Electoral en virtud de lo establecido en el numeral 1°

de la disposición cuadragésima segunda transitoria de la Carta Magna;

4°) Que la aludida disposición cuadragésima segunda transitoria del Código Político, *establece "Para la realización y transparencia de la propaganda y publicidad electorales de los plebiscitos a que hacen referencia los artículos 130 y 142, sin perjuicio de las normas regulatorias de la propaganda de la ley Nº 18.700, se estará además a las siguientes reglas especiales:*

1. Límite a los aportes para la campaña plebiscitaria. El límite total de los aportes individuales que realicen los afiliados y terceros a los partidos políticos, destinados a la campaña electoral de los plebiscitos señalados, será de quinientas unidades de fomento, sin perjuicio de lo establecido la ley N°18.603, Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos.

El límite total de los aportes individuales que realicen personas naturales a organizaciones de la sociedad civil destinados a las campañas señaladas será de quinientas unidades de fomento. En el caso de los parlamentarios independientes dicho límite será de sesenta unidades de fomento.

Las organizaciones de la sociedad civil, cualquiera sea su estructura y denominación, excluyendo a aquellas que persigan fines de lucro, para la recepción de aportes y la realización de la propaganda electoral tendrán como único requisito el registrarse ante el

Servicio Electoral, de acuerdo a las instrucciones que dicte para tal efecto.

2. Publicidad de los aportes. Todos los aportes serán públicos. Los partidos políticos, los parlamentarios independientes y las organizaciones de la sociedad civil que reciban aportes dentro del período de campaña electoral deberán informarlo, dentro de los tres días siguientes a la fecha de su recepción, al Servicio Electoral, consignando el nombre completo y número de cédula de identidad del aportante, el que será publicado en el sitio web de dicho Servicio y actualizado diariamente, con excepción de los aportes menores a cuarenta unidades de fomento, los que sólo se informarán, guardando reserva de la identidad del aportante.

3. Límite del Gasto Electoral. Los partidos políticos, parlamentarios independientes y organizaciones de la sociedad civil podrán formar comandos por cada una de las opciones sometidas a plebiscito, los que deberán registrarse ante el Servicio Electoral dentro de los tres días siguientes a la fecha de la publicación de la presente reforma constitucional.

El límite del gasto electoral para el conjunto de los comandos o partidos políticos se calculará para cada una de las opciones sometidas a plebiscito y será el que resulte de multiplicar 0,005 unidades de fomento por el número de electores habilitados a la fecha de convocatoria a plebiscito. El límite individual para cada colectividad se determinará aplicando la proporción de votación obtenida en la última elección

de diputados incluidos los independientes asociados. Los partidos políticos que no hubieren participado en ella tendrán el mismo límite que le corresponda al partido que hubiere obtenido la menor cantidad de sufragios.

Si dos o más partidos deciden formar un comando, para el cálculo del límite del gasto señalado, se considerará la suma de los sufragios obtenidos por los partidos participantes.

Para la determinación del límite del gasto electoral, los partidos políticos deberán, dentro de los tres días siguientes a la publicación de la presente reforma constitucional, inscribirse en el registro que para tal efecto deberá conformar el Servicio Electoral, indicando si participarán en forma individual o integrando un comando. Dicho organismo efectuará los cálculos respectivos y publicará los límites del gasto electoral en su sitio electrónico y en el Diario Oficial, dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo anterior. Los partidos políticos podrán inscribirse en una o más de las opciones plebiscitadas. En dicho caso, el límite de cada opción se calculará sobre la base del número de sus diputados que adhieran a una u otra opción.

En el caso de las organizaciones de la sociedad civil, el límite del gasto electoral, por cada opción plebiscitada, será el que resulte de multiplicar 0,0003 unidades de fomento por el número de electores habilitados a la fecha de convocatoria a plebiscito.

En el caso de los parlamentarios independientes, el límite del gasto electoral por cada opción plebiscitada

será el equivalente al fijado para el partido político con menor límite de gasto autorizado por el Servicio Electoral.

De las resoluciones que dicte el Servicio Electoral en virtud de lo dispuesto en el presente numeral, podrá reclamarse para ante el Tribunal Calificador de Elecciones dentro del plazo de tres días contado desde la publicación del mismo. El Tribunal Calificador de Elecciones resolverá la reclamación sumariamente dentro del plazo de cinco días contado desde la fecha de su respectiva interposición.

4. Prohibición de aportes. Prohíbanse los aportes de campaña provenientes de personas naturales o jurídicas extranjeras, con excepción de los efectuados por extranjeros habilitados legalmente para ejercer el derecho a sufragio en Chile. Asimismo, se prohíben los aportes de campaña provenientes de cualquier persona jurídica constituida en Chile, con excepción de los partidos políticos.

5. De la propaganda electoral y el principio de transparencia. No se entenderá como propaganda electoral la difusión de ideas efectuada por cualquier medio, incluidos los digitales, o comunicaciones a través de páginas web, redes sociales, telefonía y correos electrónicos, realizadas por personas naturales en ejercicio de la libertad de expresión.

Las radioemisoras y empresas periodísticas de prensa escrita deberán remitir al Servicio Electoral, con la periodicidad que éste determine mediante una instrucción, la identidad y los montos involucrados de todo aquel que contrate propaganda electoral con dichos

medios. La información será publicada en la página web de dicho Servicio, la que deberá ser actualizada diariamente.

El Director responsable de un órgano de prensa o radioemisora que infrinja lo dispuesto en los incisos anteriores será sancionado con multa a beneficio fiscal de diez a doscientas unidades tributarias mensuales. Igual sanción se aplicará a la empresa propietaria o concesionaria del respectivo medio de difusión.

Además de las multas que procedan conforme a esta disposición, el Servicio Electoral deberá publicar en su sitio electrónico las sanciones aplicadas y la identidad de los infractores.

6. De la propaganda electoral por medios digitales. Los contratos que celebren los partidos políticos, parlamentarios independientes o las organizaciones de la sociedad civil para la utilización de plataformas digitales deberán ser informados por dichas instituciones al Servicio Electoral y publicados por éste. El Servicio Electoral podrá requerir esta información a los proveedores de medios digitales que deberán remitir al Servicio Electoral, la identidad y los montos involucrados de todo aquel que contrate propaganda electoral, en la forma y plazos señalados por el Servicio Electoral. Esta información será publicada en la página web de dicho Servicio, la que deberá ser actualizada diariamente.

7. De las sanciones y el procedimiento. Las infracciones a lo establecido en los números 1 y 3 de la presente disposición transitoria serán sancionadas

con multa del doble al cuádruple del exceso del aporte o del gasto electoral realizado.

Las infracciones a lo establecido en el número 4 serán sancionadas con multa del doble al cuádruple de las cifras indebidamente percibidas. Las personas jurídicas infractoras serán sancionadas con multa del doble al cuádruple del monto ilegalmente aportado.

Toda otra infracción a la presente disposición transitoria que no tenga una pena especial se sancionará con multa de diez a cien unidades tributarias mensuales.

El conocimiento de todas las infracciones a que se refiere la presente disposición transitoria corresponderá al Servicio Electoral, de conformidad a su ley orgánica, debiendo considerar para la aplicación de la sanción, entre otros, los criterios de gradualidad, reiteración y proporcionalidad con los montos involucrados en la infracción. La resolución del Servicio que imponga una sanción podrá ser objeto de los recursos de reconsideración y de reclamación, en subsidio, para ante el Tribunal Calificador de Elecciones, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de dicha resolución*”;*

5°) Que el Acuerdo del Consejo Directivo del Servicio Electoral, -impugnado en autos- deriva del mandato de la Disposición Cuadragésima Segunda de la Constitución Política, precedentemente transcrita y, entre las instrucciones para el registro de las organizaciones de la sociedad civil para el Plebiscito Nacional de 25 de octubre de 2020 estableció el plazo de tercero día contado desde la publicación de la ley

N° 21.26, esto es, desde el 26 de agosto de 2020, para realizar el referido registro;

6°) Que, examinadas las normas constitucionales y legales, que habiliten a este Tribunal Calificador de Elecciones para conocer de una reclamación de esta naturaleza, esto es, que se dirija en contra del numeral 1° del Acuerdo resulta que el sistema normativo chileno no contempla este mecanismo de acción.

Así, y en contrario, se encuentra la acción de reclamación contemplada en el numeral 3°, inciso séptimo de la disposición cuadragésima segunda de la Constitución Política, que establece *"De las resoluciones que dicte el Servicio Electoral en virtud de lo dispuesto en el presente numeral, podrá reclamarse para ante el Tribunal Calificador de Elecciones dentro del plazo de tres días contados desde la publicación del mismo. El Tribunal Calificador de Elecciones resolverá la reclamación sumariamente dentro del plazo de cinco días contados desde la fecha de su respectiva interposición".*

Por su parte y en este mismo orden de ideas el inciso final del artículo 41 de la Ley N° 18.556 establece, respecto de la selección de las empresas de auditoría destinadas a revisar el Registro Electoral, los padrones electorales con carácter provisorio y las nóminas provisorias de inhabilitados, contrataciones que tienen una duración de ocho años, pueden ser revocados *"sólo por resolución del Tribunal Calificador de Elecciones, a petición fundada de la unanimidad del Consejo del Servicio Electoral, o por acuerdo del Senado"*; y

7°) Que, en consecuencia, este Tribunal ha arribado a la convicción que carece de competencia para conocer y resolver la reclamación de autos, pues carece de norma que lo habilite expresamente para tal cometido, como -en contrario- sucede en los casos a que se hace referencia en el motivo anterior.

Con lo relacionado, citas constitucionales y legales, se declara *inadmisible por incompetencia la reclamación* interpuesta a fojas 1 por don Luis Pardo Sainz, Diputado, en contra del *"Acuerdo del Consejo Directivo sobre instrucciones de organizaciones de la sociedad civil para el Plebiscito Nacional de 25 de octubre de 2020",* ejecutado por la Resolución N°366 del Director del Servicio Electoral.

Se previene que la señora Presidenta concurre a la decisión de inadmisibilidad teniendo especialmente en consideracion lo razonado en el motivo segundo de esta sentencia.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Rol N° 156-2020.

ROSA DEL CARMEN EGNEM SALDIAS
Fecha: 15/09/2020

JUAN EDUARDO FUENTES BELMAR
Fecha: 15/09/2020

RICARDO LUIS HERNAN BLANCO HERRERA
Fecha: 15/09/2020

JORGE GONZALO DAHM OYARZUN
Fecha: 15/09/2020

JAIME RODRIGO GAZMURI MUJICA
Fecha: 15/09/2020

Pronunciada por la señora y señores Ministros del Tribunal Calificador de Elecciones, doña Rosa Egnem Saldías, quien presidió, don Juan Eduardo Fuentes Belmar, don Ricardo Blanco Herrera, don Jorge Dahm Oyarzún y don Jaime Gazmuri Mujica. Causa Rol N° 156-2020. Autoriza la señora Secretaria Relatora doña Carmen Gloria Valladares Moyano.

D1136D8A-E2D9-40A1-A147-455920CCB5AB

CARMEN GLORIA VALLADARES MOYANO
Fecha: 15/09/2020

Certifico que la presente resolución se incluyó en el estado diario de hoy. Santiago, 15 de septiembre de 2020.

CARMEN GLORIA VALLADARES MOYANO
Fecha: 15/09/2020

D1136D8A-E2D9-40A1-A147-455920CCB5AB
Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalcalificador.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.